

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: responsabilidad patrimonial de la Administración, contrato de obras, indemnización de daños y perjuicios.

ENUNCIADO

La Comunidad de Madrid, en concreto la Consejería de Transporte e Infraestructura, sacó a licitación las obras de construcción de una nueva carretera autonómica que discurría por el sur de la Comunidad, toda vez que la existente se había quedado desfasada ante la intensidad del tráfico actual como consecuencia de las numerosas nuevas viviendas y urbanizaciones que en esa zona se habían construido.

Adjudicadas las mismas a una empresa del sector, se inicia la ejecución del contrato, conforme al proyecto elaborado por la propia administración. Es de resaltar que la empresa adjudicataria del contrato subcontrató el 45 por 100 de las obras con otra empresa del sector que no se encontraba clasificada en el correspondiente Registro.

En el transcurso de las obras, obrando el contratista con escrupuloso respeto al proyecto aprobado, el día 18 de enero de 2005 uno de los muros de contención de un puente se derrumba al haberse levantado el mismo con un defecto estructural, determinando, por un lado, el fallecimiento de una persona que en ese preciso momento paseaba por debajo del referido puente y, por otro lado, se causaron lesiones graves al conductor de un automóvil que por allí transitaba cuando acaeció el desgraciado accidente, igualmente, el vehículo que conducía fue declarado siniestro total como consecuencia de los daños sufridos.

El conductor lesionado fue declarado curado, con secuelas, por los servicios sanitarios correspondientes el día 18 de agosto de 2005. El mismo no estuvo, en ningún momento, conforme con la

indicada fecha pues, en su opinión, todavía no se habían exteriorizado totalmente las posibles secuelas que del accidente le pudieran quedar. De hecho, el mismo fue declarado incapaz permanente total el día 8 de octubre de 2005, que es la fecha que consideró como de curación con secuelas.

La viuda del fallecido, del que no estaba separada ni divorciada el día en que ocurrieron los hechos, dirige el día 10 de julio de 2006, por vía telegráfica una reclamación de cantidad por importe de 300.000 euros a la Consejería de Transporte e Infraestructura de la Comunidad de Madrid. El citado telegrama tuvo entrada en el registro de dicha Consejería en la misma fecha.

Por su parte, un hijo del matrimonio, ya emancipado, el día 12 de julio de 2006 presenta otra reclamación ante la misma Consejería por el mismo importe.

Por otro lado, el conductor del automóvil lesionado dirige escrito a la susodicha Consejería el día 20 de agosto de 2005, a fin de que le informe quién es el o la responsable del hundimiento del puente que originó las lesiones y los daños ya sabidos. La misma le contesta y notifica el día 10 de septiembre del mismo año, en el sentido de que la única responsable del accidente es la contratista que era la que ejecutaba las obras, igualmente le señala que el importe de la responsabilidad se eleva a la cantidad de 30.000 euros.

Tenemos que significar que el día en que ocurrieron los hechos, el juzgado de instrucción que procedió al levantamiento del cadáver inició las correspondientes diligencias penales a fin de averiguar lo ocurrido.

El conductor del automóvil presenta, finalmente, escrito de reclamación de cantidad a la Consejería de Infraestructura el día 1 de septiembre de 2006. La cantidad reclamada, en todos los conceptos, se eleva a 100.000 euros. Este escrito lo presenta a través de un representante, pero sin embargo no acredita dicha representación, por lo cual la administración le otorga 10 días para subsanar el defecto. Sin embargo, el mismo no se subsanó hasta transcurridos 20 días.

Paralelamente, el mismo sujeto presenta demanda ante el juzgado de primera instancia reclamando indemnización de daños y perjuicios por dicho importe, contra el funcionario de la administración autonómica que había actuado en la ejecución de las obras como director facultativo de las mismas, pues le responsabiliza por no haber extremado sus funciones de inspección y vigilancia sobre la empresa contratista, de lo ocurrido.

Tramitándose los oportunos procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial, se recibe un oficio en la Consejería de Infraestructura proveniente del Consejero de Economía e Innovación Tecnológica, solicitando le remita dichos procedimientos para continuar con su tramitación toda vez que el lugar donde acaecieron los hechos es cruzado por una vía pecuaria de la Comunidad de Madrid.

Resuelto lo anterior a favor del Consejero de Transporte e Infraestructuras, el interesado recurre ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo esta decisión, al entender que el competente lo era el Consejero de Economía e Innovación Tecnológica.

Por su parte, se continúa la tramitación de los procedimientos señalados. En concreto, en el procedimiento incoado a solicitud de la viuda se propone por la misma como diligencia de prueba, y se admite, que, por parte de la empresa alemana fabricante de piezas que se instalaron en el puente, se elabore un informe sobre extremos técnicos concretos. A tal fin, la administración, dirige escrito al domicilio social de dicha empresa, sito en la ciudad de Múnich, para que, lo antes posible, la citada empresa responda a los extremos que se indican en el escrito.

Concluido el trámite de audiencia, en el expediente incoado a solicitud de la viuda, se recaba el dictamen del Consejo de Estado. Sin embargo, al transcurrir dos meses sin que aquel órgano remita informe alguno, el instructor del procedimiento eleva las actuaciones al consejero para que resuelva lo pertinente.

El día 4 de enero de 2007 se dicta resolución en el citado procedimiento, otorgando a la misma una indemnización de 30.000 euros. Pero como llegara el día 4 de febrero del mismo año y siguiera sin recibirse notificación alguna, la misma interpone recursos de reposición. Transcurrido un mes desde su interposición y, teniendo en cuenta, que se había dirigido contra una resolución presunta, entiende estimado el recurso por silencio administrativo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta ajustada a derecho la subcontratación operada en el caso?
2. ¿Cómo ha de resolverse la discrepancia entre la fecha en que los servicios sanitarios le declaran curado con secuelas y la de incapacidad permanente total?
3. ¿Quién es la responsable de lo ocurrido?
4. Comente lo preciso sobre los escritos de reclamación que dirigen tanto la viuda como el hijo del fallecido.
5. ¿Se ajusta a derecho la contestación que ofrece la Administración a la solicitud de que se manifieste sobre el responsable de los daños y perjuicios?
6. Comente la posible incidencia de las diligencias penales incoadas por los hechos acaecidos, si es que tiene alguna.
7. Comente la solicitud de indemnización presentada por el conductor el día 1 de septiembre de 2006.
8. ¿Ocurre algo por la tardanza por parte del interesado en subsanar la acreditación de la representación?
9. ¿Cómo se resolverá la demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia contra el director de las obras?
10. ¿Qué efectos producirá la solicitud de la Consejería de Economía a la de Transporte e Infraestructuras para que le remita los procedimientos que incoa?

11. ¿Cómo se resolverá el recurso del interesado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por seguir conociendo de los procedimientos el Consejero de Transportes e Infraestructuras?
12. ¿Resulta ajustado a derecho haber prescindido del dictamen del Consejo de Estado, aunque se pidió, antes de dictar la resolución?
13. Comente el recurso administrativo interpuesto por la viuda y la lectura a la falta de resolución del mismo.

SOLUCIÓN

1. La subcontratación llevada a cabo es ajustada a derecho. En este sentido, debemos significar que, evidentemente, por razón de la cuantía del contrato que aunque no se especifica la misma, es claro que supera la establecida en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2000, del 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), ya que el relato de hechos nos indica que se trataba de la construcción de una nueva carretera autonómica, la empresa adjudicataria debería estar clasificada, salvo que estuviera exenta por alguna de las razones que se especifican en la normativa sobre contrato.

Ahora bien, en la subcontratación, a tenor de lo previsto en el artículo 115.3 del TRLCAP, los subcontratistas quedan obligados ante el contratista principal que sigue asumiendo, frente a la Administración, la responsabilidad total de la ejecución de las obras. Por lo que no es necesario que los subcontratistas estén clasificados.

Por ello, el artículo 25.1 del TRLCAP, referido a la clasificación, exige la clasificación al cesionario de un contrato cuando aquélla es exigida al cedente. Sin embargo, ninguna exigencia manifiesta para el supuesto de subcontratación. A tenor del artículo 114.3 del TRLCAP, en la cesión del contrato el cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponden al cedente, cosa que no sucede en la subcontratación.

2. Esta cuestión es importante a efectos del cómputo del plazo para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en su caso, que el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), fija en un año; plazo, por otra parte, que es de prescripción.

El citado artículo 142 señala que «en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación de laS secuelas».

En el caso que nos ocupa, los servicios sanitarios correspondientes determinaron que el lesionado curó con secuelas el día 18 de agosto de 2005. Por su parte, la incapacidad permanente total se declaró el día 8 de octubre de igual año, siendo ésta la fecha en que el lesionado considera que resultó curado con secuelas. Debemos significar que la fecha a tomar en cuenta a efectos de la posible

responsabilidad patrimonial contra la administración debe ser la del 18 de agosto de 2005, porque en esa fecha se cumple lo que exige el referido artículo 142. Otra cuestión es que el interesado no estuviera de acuerdo con ella, en cuyo caso debería haber interpuesto los oportunos recursos hasta, en su caso, haber obtenido satisfacción a su pretensión. Sin embargo, no lo hace así, sino que simplemente manifiesta su disconformidad, pero no intenta, en ningún momento combatir lo determinado el día 18 de agosto. Por lo tanto, esta fecha marca el inicio del cómputo del año para presentar reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial contra la Administración. La fecha de declaración de baja por incapacidad permanente total tendrá y surtirá los efectos pertinentes en el ámbito laboral, de seguridad social u otros, pero no a efectos de responsabilidad patrimonial de la administración pública que es una cuestión que la resuelve la Ley 30/1992, en el sentido que ya hemos indicado.

3. Es cierto que en la ejecución de los contratos administrativos y, en particular, en el contrato de obras, dirige el principio de «ejecución a riesgo y ventura del contratista». Esto supondrá la obligación de éste de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requieran la ejecución del contrato (art. 97.1 RDLeg. 2/2000, de 16 de junio, TRLCAP).

Ahora bien, el mismo artículo 97, en su apartado 2, prevé que «será la administración la responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras». El relato de hechos nos indica que, en el caso que comentamos, fue elaborado por la propia administración y que el contratista realizaba la ejecución del contrato con «respeto escrupuloso del proyecto». De manera que, de cara a los terceros perjudicados, debe entrar en juego esta previsión legal y, por tanto, será la administración la responsable de los perjuicios causados a esos terceros. Todo ello, sin perjuicio de las relaciones internas derivadas del contrato entre la administración y el contratista.

Idéntica previsión legal establece el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 1.º 3 señala que «se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución del contrato cuando sea consecuencia de orden directa e inmediata de la administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contrato de las Administraciones Públicas...».

4. Lo primero que debemos resaltar es que ambas reclamaciones no se encuentran realizadas en plazo y son, por tanto, extemporáneas. Así tenemos que el fallecimiento de la persona se produjo el día 18 de agosto de 2005 y la reclamación de la viuda se realiza en 10 de julio de 2006. Por su parte, la reclamación del hijo se produce el día 12 de julio de 2006. En ambos casos, había transcurrido ya el plazo del año para reclamar.

Ante estas solicitudes, la Administración tiene las siguientes posibilidades:

A) Acumular ambas solicitudes en el mismo procedimiento, al amparo de lo previsto en el artículo 73 del LRJAP y PAC, toda vez que no cabe ninguna duda de que guardan entre sí

identidad sustancial o íntima conexión, porque las dos se derivan del mismo hecho (fallecimiento del esposo, en un caso, y del padre, en el otro), y ambas tienen la misma finalidad, es decir, ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial de la administración pública.

- B) La Administración puede exigir que acrediten la condición de interesados, conforme al artículo 31.1 de la Ley 30/1992. En este sentido, podrá requerir de ambos la documentación precisa que pruebe su condición de interesado. En este caso, esa documentación giraría en torno, en primer lugar, a la condición de viuda, en un caso, y de hijo, en el otro y, por otro lado, respecto a la condición de heredero del fallecido. Con lo cual, podría requerir que se presentaran las disposiciones testamentaria o declaración de heredero que acrediten aquella condición.

Dicho esto, debemos señalar que la Administración podría negar la condición de interesado o legitimado, si no se acredita lo antes mencionado. Por supuesto, si la Administración niega esa condición a alguno de ellos, debería notificarles el acto administrativo en que así lo decreta, y ese acto sería susceptible de recurso ya que se trataría de un acto de trámite cualificado (art. 107 Ley 30/1992), puesto que impide la continuación del procedimiento y puede causar perjuicios irreparables o de difícil reparación.

- C) En el caso de que la Administración considerara interesado sólo a uno de ellos y, por tanto, dictara resolución que afectara al mismo, esto no impediría que en el ámbito de las relaciones jurídicas de derecho privado, aquel que no ha sido considerado como interesado, pudiera interponer el juicio declarativo ante la jurisdicción ordinaria que estimara pertinente para, por un lado, acreditar la condición de legítimo heredero del fallecido y, por el otro, para reclamar la cantidad estimada pertinente en el caso de que la Administración hubiera resuelto a favor del que actuó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.
- D) Finalmente, señalar que la circunstancia de que la reclamación se hiciera, en el caso de la viuda, por telegrama no tiene ninguna consecuencia negativa, siempre que cumpla los requisitos de presentación de solicitudes exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, al que se remite el artículo 6.º 1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

5. Escrito del conductor accidentado solicitando informe sobre quién tiene la responsabilidad en el caso, y contestación de la Administración señalando que el responsable es el contratista y fijando la cuantía de la indemnización.

El escrito del interesado es ajustado a derecho y tiene su cobertura legal en el artículo 97.3 del TRLCAP que permite al perjudicado, en el plazo del año, dirigirse a la administración preguntando quién tiene la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

Lo que no parece ajustado a derecho es la contestación de la administración, por una doble razón:

- A) En primer lugar, porque ya hemos constatado que la responsabilidad de lo ocurrido debe recaer sobre la administración, autor del proyecto que el contratista respetó en todo momento.

B) En segundo lugar, porque el citado 97.3 del TRLCAP es cierto que permite pronunciarse a la administración sobre quién es el o la responsable de los daños y perjuicios, pero el citado artículo no le permite pronunciarse sobre la cuantía de la responsabilidad, cosa que en este caso no ha respetado. Sin embargo, debemos señalar que el tipo de invalidez que acarrea el incumplimiento del precepto pudiera ser calificado de mera irregularidad no invalidante porque, en principio, ningún perjuicio o indefensión causa en el interesado.

6. A esta circunstancia se refiere el artículo 146.2 de la Ley 30/1992, al señalar que «la exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos, en el orden jurisdiccional penal, sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial».

Por lo tanto, es subjetivo determinar la necesidad o no en la determinación de los hechos. Pero en este caso, creemos que no es necesaria la espera a que la jurisdicción penal determine los hechos porque, en principio, los mismos parecen a la luz de las circunstancias concurrentes y de lo que la normativa contractual establece para el caso. Con anterioridad hicimos referencia al artículo 97.2 del TRLCAP para fundamentar la responsabilidad, en este caso, de la administración que fue la que redactó el proyecto que contenía el vicio técnico en la construcción del puente, lo que determinó su derribo.

De cualquier forma, sí conviene tener en cuenta la previsión del código penal de 1995, en su artículo 121 que señala «el Estado, la comunidad autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos y culposos, cuando éstos sean autoridades, agentes y contratados de las mismas y funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y funciones, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estuvieren encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigibles conforme a las normas del procedimiento administrativo y, sin que, en ningún caso, pueda darse una complicidad indemnizable.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agente, contratado o funcionario público, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración Pública presuntamente responsables civil subsidiario».

En conclusión, son posibles y compatibles ambas vías (penal y administrativa) pero sin que, en ningún caso, sea posible la duplicidad de indemnizaciones. Además, si se exige en vía penal la responsabilidad civil del causante, las pretensiones se dirigirán también contra la Administración.

7. Debemos significar que esta reclamación está presentada en plazo legal. El mismo fue declarado curado con secuelas el día 18 de agosto de 2005, luego, en principio el plazo vencía el día 18 de agosto de 2006. Ahora bien, debemos recordar que este interesado hizo uso de la potestad que le reconoce el artículo 97.3 del TRLCAP, en el sentido de dirigirse a la administración solicitando información sobre quién era el o la responsable de los daños, en concreto, lo hizo el día 20 de agosto

de 2005, no contestando la administración hasta el día 10 de septiembre de 2005. Pues bien, señala el artículo 97.3 que este caso «el ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción». Por lo tanto, habría que añadir al día 18 de agosto de 2006 (que era la fecha en la que, en principio, vencía el plazo para exigir responsabilidad patrimonial a la administración), otros 18 ó 19 días más, de manera que, por ello, el día 1 de septiembre de 2006 que es cuando exige, finalmente, la responsabilidad, estaba en plazo.

8. Recordemos que la Administración le otorgó un plazo de diez días para subsanar la falta de representación, y sin que la Administración dictara resolución alguna en ningún sentido, esta falta de subsanación se produce a los 20 días.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 32.1 de la Ley 30/1992 permite utilizar esta figura del representante. Ahora bien, el 32.3 exige para la formulación de solicitudes, que se acredite dicha representación por cualquier medio válido en derecho. Por su parte, el número 4 del citado artículo señala que «la falta o insuficiencia de acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo o de un plazo superior, cuando las circunstancias así lo requieran».

El efecto que se produce parece que será el previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1990 que señala que «si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior [en el art. 70.1 a), se hace referencia a la posibilidad de representante] ..., se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no se hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42».

Por lo tanto, si no existió resolución de la administración teniéndole por desistido, esa acción, de la falta de acreditación de la representación, será válida e impedirá una resolución posterior teniéndole por desistido, ya que es la propia administración la que ha permitido, al no dictar la resolución oportuna en plazo, que no se le tenga por desistido. En realidad, es una presunción: como no subsana la falta de acreditación de la representación, se entiende que desiste. Pero la realidad es que luego la subsana, sin que la administración, habiéndolo podido hacer, haya dictado resolución alguna teniéndole por desistido.

9. Esta demanda no deberá ser admitida. Señala el artículo 141 de la Ley 30/1992 y el artículo 19 del Real Decreto 429/1923, reglamento del procedimiento de responsabilidad patrimonial que «para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la administración pública las indemnizaciones por los daños causados por las autoridades y el personal a su servicio».

Por tanto, es un mandato normativo, «exigirán directamente a la administración», luego no es posible, en la actualidad, dirigir demanda de responsabilidad civil contra el funcionario posible causante de los daños y perjuicios, sino que es obligatorio ir contra la propia administración. En otros tiempos, si era posible esta exigencia de responsabilidad civil, produciéndose como consecuencia de

ello problemas en torno a la jurisdicción competente, civil o contencioso-administrativa. Pero en la actualidad, con la Ley 30/1992 y la reforma operada en 1999, esa posibilidad ya ha desaparecido.

10. En primer lugar, debemos señalar que el artículo 28 de la Ley 8/1998, de 15 de julio, de vías pecuarias de la Comunidad de Madrid se refiere al cruce de vías pecuarias por una obra pública, señalando que no será necesario proceder a la modificación del trazado de la vía pecuaria, cuando la obra consista en carreteras. Simplemente, obliga a habilitar los pasos necesarios, al mismo o a distinto nivel que garanticen el tránsito ganadero y demás usos de las vías en condiciones de rapidez, comodidad y seguridad. En este sentido, la Consejería de Transporte e Infraestructura debería haberse dirigido a la de economía, acreditando la necesidad del cruce y solicitando la autorización oportuna. Sin el cumplimiento de este requisito, no hubiera podido llevarse a cabo las obras. De manera que, podrían suspenderse aquéllas, hasta que la cuestión se hubiera resuelto.

Sin embargo, desconocemos las circunstancias concretas sobre lo ocurrido en torno a esa cuestión, y la realidad es que realizándose las obras, el puente se derrumba y ocasiona los daños y perjuicios que ya conocemos.

El órgano o consejería competente para tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial es, sin duda alguna, la de transporte e infraestructura porque los daños y perjuicios se causan en la ejecución de unas obras que está llevando a cabo esa consejería.

Lo que jurídicamente se ha producido con el escrito de la Consejería de Economía es un conflicto de atribuciones, entre esta Consejería y la de Transporte e Infraestructura, que deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 14.^a de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la administración general del estado, que debe aplicarse con carácter supletorio.

El procedimiento previsto para su resolución consiste en que en 10 días desde la recepción del escrito, el Consejero de Transporte comunicará al de economía si acepta el requerimiento de inhibición o no, suspendiendo los procedimientos. Si no lo aceptara, remitirá las actuaciones al superior jerárquico común, que en este caso será el presidente de la comunidad de Madrid, para que resuelva el citado conflicto.

11. Lo primero que debemos señalar es que el recurso no deberá ser admitido por dos razones:

- A) En primer lugar, porque esta resolución no es recurrible en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º c) de la Ley 13/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- B) En segundo lugar, porque ese perjudicado carece de legitimación para recurrir, ya que, en esta cuestión concreta, no es titular de ningún derecho o interés legítimo (art. 19 LJCA).

Finalmente, respecto al fondo de la cuestión, no tiene razón alguna, pues la competencia para la tramitación y resolución de esos procedimientos corresponde al Tribunal Superior de Justicia.

12. El citado informe era preceptivo, al sobrepasar la cuantía de los 6.000 euros, a tenor de lo previsto en el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

El plazo para emitir el citado informe es de dos meses, a tenor de lo previsto en el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993.

Ahora bien, por un lado, el artículo 13.1 del Real Decreto señala que «en el plazo de 20 días desde la recepción, en su caso, del dictamen...». Por otro lado, aunque el artículo 83.3 de la Ley 30/1992 permite proseguir las actuaciones, si no se emite en plazo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del causante, el citado precepto señala una excepción en el caso de que se trate de «informes preceptivos determinantes para la resolución». No puede existir duda de que un informe del Consejo de Estado, de carácter preceptivo, siempre es determinante para la resolución.

Resulta curioso que, sin embargo, el artículo 17 del Real Decreto y en referencia al procedimiento abreviado de la responsabilidad patrimonial señala que «transcurrido el plazo para su emisión –se refiere al informe del Consejo de Estado–, el órgano competente resolverá el procedimiento...». Es decir, parece permitir, cuando se trate de ese procedimiento, que se pueda prescindir del trámite del informe del Consejo de Estado y proseguir las actuaciones cuando, pasados los dos meses para emitirlos no lo hubiera emitido. Entendemos que es de dudosa admisión lo previsto reglamentariamente, cuando una norma con rango de ley, como es el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, impone que no se puede prescindir de un informe cuando es preceptivo y determinante para la resolución.

13. Este recurso no era, todavía, procedente porque no se había producido aún el silencio administrativo desestimatorio o negativo a que se refiere el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993. Es decir, no habían transcurrido los seis meses para entender desestimada la solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

Es cierto que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente el día 10 de julio de 2006 y que, en principio, el día 10 de enero de 2007, habían transcurrido los seis meses exigidos en el citado artículo. Ahora bien, existieron circunstancias que debieron provocar, por un lado, la ampliación de procedimiento por el tiempo máximo permitido y, por otro lado, la suspensión del plazo. Así:

A) A tenor del artículo 49.2 de la Ley 30/1992, la ampliación de los plazos máximos permitidos se aplicará en todo caso a los procedimientos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero. Recordamos que en este caso la interesada propuso en el procedimiento administrativo como diligencia de prueba, que fue admitida, solicitud de informe a la empresa que elaborara determinados tornillos que se utilizaron en la construcción del puente, y esta empresa tenía su domicilio en Alemania, donde se envió el oficio administrativo para que se emitiera el citado informe técnico.

B) Por otro lado, el artículo 42.5 de la Ley 30/1992 prevé la suspensión del plazo para resolver cuando:

- a) Deban solicitarse informes preceptivos determinantes para la resolución. En este caso, el informe del Consejo de Estado tenía esa naturaleza y disponía del plazo de dos meses para emitirlo, plazo que hace descontarse del total de duración del procedimiento.
- b) Deban realizarse pruebas técnicas propuestas por los interesados. En este caso recordamos que se admitió la prueba consistente en informe técnico de una empresa alemana.

Ahora bien, debemos significar que el citado artículo 42.5 dice literalmente que «se podrá suspender», esto es, era precisa una resolución administrativa que así lo hubiera declarado. Por tanto, si no existió la misma, no se produjo la suspensión de procedimiento.

De cualquier modo, la ampliación antes comentada por el plazo máximo era preceptiva y automática, según el artículo 49.2, luego bastaba con ello para concluir que aún no había transcurrido el plazo para dictar y notificar resolución, en concreto los seis meses a contar desde que la solicitud tuvo entrada en el registro de la Consejería de Transportes e Infraestructuras. Luego el recurso de reposición interpuesto por la viuda es extemporáneo porque aún no se había producido el silencio administrativo.

Respecto a la interpretación que hace del silencio administrativo producido en el citado recurso de reposición, en el sentido de que era positivo porque había impugnado una resolución presunta, debemos precisar que es errónea, puesto que el silencio era negativo o desestimatorio. Ese caso de silencio positivo en vías de recurso se da cuando se ha recurrido una resolución presunta, y es para el caso de que el recurso de que se trate sea el de alzada (115.2 de la LRJAP y PAC).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 3/1980 (Consejo de Estado), art. 22.13.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 121.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 31, 32, 42.5, 49.2, 70, 71, 73, 83.3, 107, 115.2, 117.3, 141 y 146.2.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), disp. adic. 14.^a.
- Ley 8/1998 (Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid), art. 28.
- Ley 13/1998 (LJCA), arts. 3.º c) y 19.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 25, 97, 114.3 y 115.3.
- RD 429/1993 (Rgto. de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), arts. 1.º 3, 6.º 1, 12.2, 13.1 y 3, 17 y 19.